



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 584-2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la aplicación del régimen disciplinario a consultores FAG

Referencia : Oficio N° 108-2018-MINEDU/SG/OGRH/STOIPAD

Fecha : Lima, **19 ABR. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Educación consulta a SERVIR si es posible aplicar el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a una persona contratada por el Fondo de Apoyo Gerencial (FAG), pero que no ocupa una plaza en el Cuadro para Asignación de Personal, para desarrollar actividades en un órgano de línea de la entidad y dichas actividades se vinculan directamente con el cumplimiento de las funciones del área.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De los prestadores de servicios bajo las reglas de código civil

- 2.3 Sobre el ejercicio de función pública en el caso de personas contratadas mediante el Fondo de Apoyo Gerencial, conviene referir lo indicado en el Informe Legal N° 262-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en: www.servir.gob.pe), en el que se señala lo siguiente:

“Tradicionalmente, se entendía que la calidad de funcionario público se encontraba basada en la existencia de un vínculo laboral o estatutario con el Estado, derivándose de ese vínculo una serie de derechos, deberes y prohibiciones aplicables a quienes ostentan aquella condición.

Esta visión se ha visto atemperada con la existencia, legalmente admitida, de diversas situaciones en que la incorporación de personas al servicio del Estado para el ejercicio de función pública, se produce mediante formas no laborales ni estatutarias, como pueden ser las contrataciones realizadas a través del FAG o el PNUD.

En tales casos, importa distinguir, esencialmente, dos situaciones:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- *la de quienes son contratados para desempeñar **encargos** específicos y de manera autónoma, y*
- *la de quienes son contratados para ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de alguna entidad.*

Aun cuando la materia requiere siempre un análisis caso por caso, puede señalarse en líneas generales, que en el primer supuesto, la autonomía con que el contratado realiza las labores objeto de la contratación y el carácter específico de las mismas, determina que dicha persona no asuma la condición de funcionario o servidor público.

*No ocurre lo mismo en el segundo supuesto, en el que **las labores ejecutadas suponen el desempeño de función pública**, y como tal, determinan la configuración de una relación funcional con el Estado.”*

- 2.4 A partir de lo señalado, existe una distinción de aquellas personas que no asumen la condición de funcionario o servidor público y de las que si asumen dicha condición. Sobre este último, el contratado con cargo al Fondo de Apoyo Gerencial (en adelante FAG), que ocupa una plaza CAP, ejerce función pública; en ese sentido, deberá de considerarse las normas aplicables al ejercicio de sus funciones y las restricciones inherentes a ella.
- 2.5 Asimismo, aquellos profesionales contratados con cargo al FAG que prestan servicios para el Estado mediante contratos de locación de servicios para desempeñar encargos específicos, de manera autónoma y que no ocupan una plaza en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), no les resulta aplicable el régimen disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, toda vez que, conforme a lo indicado en el citado informe, no ejercen función pública.

Por tanto, ante cualquier incumplimiento cometido por estos servidores, corresponde aplicar lo establecido en las cláusulas contractuales suscrito entre las partes, debiéndose ceñir a lo dispuesto en las normas del Código Civil.

III. Conclusión

Los profesionales contratados con cargo al Fondo de Apoyo Gerencial (en adelante FAG) que prestan servicios para el Estado mediante contratos de locación de servicios para desempeñar encargos específicos, de manera autónoma y que no ocupan una plaza en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), no les resulta aplicable el régimen disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, toda vez que, conforme a lo indicado en el Informe Legal N° 262-2010-SERVIR/GG-OAJ, no ejercen función pública. Por tanto, ante cualquier incumplimiento cometido por estos servidores, corresponde aplicar lo establecido en las cláusulas contractuales suscrito entre las partes, debiéndose ceñir a lo dispuesto en las normas del Código Civil.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL